



2.1.5. Conservación de los hábitats naturales, fauna y flora silvestres

2.1.5.1. El marco legal de aplicación

Se consideran como hábitats naturales los espacios donde viven la flora y fauna silvestres, tanto si son enteramente naturales (sus suelos y pobladores no han sido apenas modificados por las actividades humanas), como seminaturales (aquellos espacios transformados por las actividades humanas, que han sido dirigidos para la producción de especies de plantas y animales beneficiosos para el hombre, como los agrosistemas).

Los hábitats⁵⁶ se definen en relación a cada especie, caracterizándose por factores abióticos y bióticos concretos, que son adecuados para la eficacia biológica de cada especie. Las especies animales, por su movilidad, pueden vivir y adaptarse a distintos hábitats. Son muchas las especies de animales silvestres que utilizan distintos hábitats para cada una de las fases de su ciclo biológico. Debido a esta asociación entre las especies de fauna y flora silvestre y sus hábitats⁵⁷, se comprende que, para mantener la biodiversidad de la Tierra, es esencial diseñar estrategias con bajo impacto ambiental en el aprovechamiento de la tierra y el agua, que sean compatibles con la conservación de los hábitats naturales de la flora y fauna silvestre.

La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales como la flora y fauna silvestres, son un objetivo esencial, que reviste un interés general para la Comunidad Europea. Además muchos hábitats europeos se están degradando y algunas especies se encuentran en peligro de extinción. Por todo ello, la UE publicó la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna sil-



vestres, cuyo objetivo es claro: considerando la biodiversidad como un patrimonio común, contribuir a su conservación, restauración y mejora, mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres en el territorio europeo, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, de forma congruente con el objetivo general de un desarrollo sostenible.

La Directiva Hábitats obliga a todos los Estados Miembros a entregar a la Comisión Europea una Lista Nacional de Lugares (pLIC). A partir de ésta, la Comisión establece, de acuerdo con cada Estado Miembro, una Lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y, después, los Estados Miembros tienen seis años para designar los lugares propuestos como Zonas de Especial Conservación (ZEC). Tales ZEC, junto con las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), de la Directiva 79/409/CEE, conforman la Red Natura 2000. En la actualidad (los progresos científicos constantemente revelan importantes relaciones entre las especies y sus hábitats) en Europa se han clasificado aproximada-

⁵⁶ Se entiende por hábitat el medio donde vive esa especie concreta.

⁵⁷ Definiciones incluidas en el artículo 1 de la Directiva europea 92/43/CEE.

mente doscientos tipos de hábitats considerados de interés comunitario. En dichas zonas (ZEC), los EE.MM. deben aplicar estrategias para garantizar la conservación de los hábitats de interés comunitario. En España, corresponde a las CC.AA. diseñar las medidas de conservación necesarias en los ZEC. En cada caso concreto, se debe disponer de planes de gestión (específicos para lugares concretos o integrados en otros planes de desarrollo), además de las medidas reglamentarias adecuadas, que respondan a las exigencias ecológicas concretas de cada ZEC.

La Directiva 92/43/CEE es, además, la piedra angular sobre la que se construye la Red Natura 2000 o red de espacios naturales europeos, cuya finalidad es preservar los distintos tipos de hábitats y especies de flora y fauna silvestres de interés comunitario. Esta red está compuesta por todas las ZEC designadas por los EE.MM., así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) establecidas por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.



Aunque la publicación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres es anterior a la Directiva 92/43/CEE, la transpone al ordenamiento jurídico español en cierta forma, ya que los principios inspiradores son los mismos. Sin embargo, debido a la existencia de ciertos aspectos de la Directiva europea que no se contemplan en la referida Ley 4/1989, se hizo necesario complementar la legislación española sobre la materia mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2.1.5.2. Aplicación de la legislación sobre la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres

A) La importancia de la conservación de los hábitats naturales y seminaturales en España

España, por su profusa historia mediterránea, contiene gran diversidad de tipos de agrosistemas. En España, se distinguen cinco zonas biogeográficas: alpina, atlántica, continental, macaronesia y mediterránea. En ellas se encuentran, a su vez, tanto zonas terrestres, como acuáticas. Estos hábitats se diferencian entre sí por sus características geográficas, abióticas y bióticas.

El deterioro que sufren los hábitats naturales y seminaturales en la actualidad, debido a las actividades humanas, es responsable de la progresiva y creciente pérdida de biodiversidad. Era necesario crear y aplicar legislación específica para proteger estos hábitats. La UE, a través de la Directiva Hábitats (92/43/CEE), establece los principios estraté-



gicos que deben aplicar los EE.MM. para conservar los hábitats naturales y seminaturales en su territorio. El Estado español transpone esta estrategia de conservación a su ordenamiento jurídico mediante dos normativas: la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y el Real Decreto 1997/1995, por el que se establecen las actuaciones que las CC.AA. deben realizar para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

La política conservacionista que impulsa nuestra legislación no debe quedar reducida a aquellos enclaves naturales concretos protegidos, sino que tiene que aplicarse en todo el territorio donde subsisten hábitats naturales

y seminaturales, con el fin de contribuir a garantizar la biodiversidad en España. La necesidad de asegurar una calidad de vida digna para todos los ciudadanos en un entorno natural cuidado, obliga a la cooperación y coordinación entre el Estado y las CC.AA.

Aunque la competencia en la selección y gestión de los LIC en primer lugar y, posteriormente, de las ZEC corresponde a las CC.AA., la elección debe contribuir de forma coherente a los objetivos que persiguen la legislación estatal y comunitaria.

Por la citada Ley 4/1989, se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, órgano consultivo y de coope-

Gráfico 1. Mapa con los Lugares de Importancia Comunitaria en España⁵⁸



Fuente: Informe de Medio Ambiente 2000. Ministerio de Medio Ambiente.

⁵⁸ Se incluyen, únicamente las propuestas enviadas oficialmente a la Comisión europea en el año 2000.

ración entre el Estado y las CC.AA. Están adscritos a esta Comisión dos Comités especializados:

- El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión de diferentes espacios protegidos.
- El Comité de Flora y Fauna Silvestres, cuyo fin es coordinar todas las actuaciones en esta materia y las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria.

La Directiva de Hábitats (92/437CEE), junto con la Directiva de Aves (79/409/CEE), han promovido la construcción de la Red Natura 2000. Actualmente, la Red está compuesta por más de 14.000 espacios en toda la Unión Europea y ocupa aproximadamente un 15% de su territorio. En el caso de España, los espacios naturales englobados en la Red Natura 2000 abarcan alrededor de 13.000.000 hectáreas, lo que supone más del 24% de la superficie nacional⁵⁹.

La situación actual de los lugares propuestos por las CC.AA., como LIC (**Gráfico 1**) no implica que esos espacios sean los únicos que posean hábitats naturales y seminaturales de interés comunitario en España, ni tampoco que con su existencia se puedan alcanzar los objetivos propuestos por la legislación comunitaria, estatal y autonómica. Se precisan muchas otras medidas para garantizar la conservación de los hábitats naturales, la flora y la fauna silvestre en España.

El gran peso de España en la Red Natura 2000 (aproximadamente un 54% de los hábitats declarados y reconocidos como de alto interés por la Directiva europea se encuentran en territorio español) hace necesario disponer de estrategias capaces de garantizar

la conservación de su biodiversidad. Esta realidad provoca la preocupación de algunos agricultores y ganaderos que han visto incluidas sus tierras en la Red Natura 2000. Sin embargo, hay que tener presente que esta Red no pretende eliminar la actividad productiva ya que, en muchas ocasiones, se trata de zonas transformadas y conservadas por el hombre, que desaparecerían si cesaran las labores agrícolas o ganaderas.

Las actividades agroganaderas dentro y fuera de los espacios protegidos pueden ser compatibles con la conservación de los hábitats, la flora y la fauna silvestres, y sólo aquellas explotaciones que no destinan esfuerzos para evitar afectar a la integridad natural del lugar o al deterioro de los hábitats son responsables de la pérdida de biodiversidad.

Precisamente la práctica de la agricultura y la ganadería extensiva durante siglos ha conformado en España algunos de los ecosistemas más diversos del planeta que debemos conservar. Es importante por lo tanto hacer compatible la actividad agroganadera con la supervivencia de la vida silvestre.

La condicionalidad aplicada a la actividad agroganadera es una herramienta adecuada para restablecer o mantener los hábitats naturales y las especies de fauna y flora silvestre. Como muchos de los hábitats y especies de interés comunitario se encuentran en el territorio español, el sector agroganadero debe promover propuestas para hacer rentable la producción agroganadera de forma compatible con la conservación de los hábitats naturales, la flora y fauna silvestre.

B) Obligaciones derivadas de la Condicionalidad

Hay que tener en cuenta la legislación propia de cada Comunidad Autónoma⁶⁰, ya

⁵⁹ Fuente: Gobierno de La Rioja.

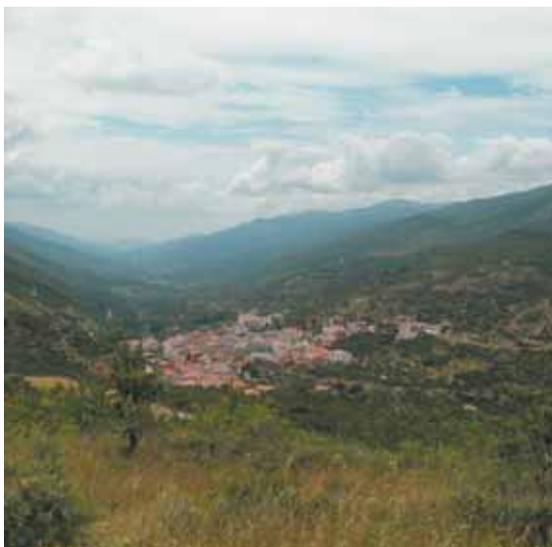
⁶⁰ Consultar apéndice legislativo autonómico adjunto (ver Anejo nº 3).



que pueden existir planes de gestión, como Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) o Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), que afectan al territorio en el que se encuentra la explotación concreta que nos interesa. Estos documentos siempre se construyen bajo las Directrices de Ordenación de los Recursos Naturales, siendo la agricultura y la ganadería parte fundamental de ellos cuando se desarrollan de forma no agresiva, compatible con la subsistencia de la vida silvestre.

Los artículos 6, 13, 15 y 22 (apartado b) de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, son de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2005 por parte de agricultores y ganaderos.

Igualmente, se hará referencia al Real Decreto 1997/1995 y a la Ley 4/1989, siendo ambas normativas las que han transpuesto al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE.



a) *Artículo 6: Zonas de Especial Conservación*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Fijar las medidas de conservación necesarias que implicarán adecuados planes de gestión específicos o integrados en otros planes de desarrollo y las apropiadas medidas reglamentarias administrativas o contractuales que respondan a las exigencias ecológicas que permitan garantizar la conservación de los tipos de hábitats naturales presentes en las ZEC.
- Designar los LIC que alberguen los tipos de hábitats naturales⁶¹, así como las especies animales y vegetales^{62 y 63}, en base a ciertos criterios⁶⁴ y a la información científica disponible, descritos en los anexos del Real Decreto 1997/1995.
- Facilitar las listas de los LIC previstos⁶⁵ al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que, a su vez, las propondrá a la Comisión Europea. Cuando ésta apruebe la lista de lugares de importancia comunitaria, estos lugares serán declarados por la Comunidad Autónoma como ZEC en un plazo de seis años, como máximo.
- Someter a una adecuada evaluación a cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares. Se realizará de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las CC.AA., teniendo

⁶¹ Ver Anejo nº 7.

⁶² Ver Anejo nº 8.

⁶³ Artículo 3 del Real Decreto 1997/1995, con objeto de que formen parte la Red Natura 2000.

⁶⁴ Los criterios se establecen en el anexo III del Real Decreto 1997/1995, como transposición del anexo III de la Directiva 92/43/CEE.

⁶⁵ Estas listas se acompañarán, además, de un mapa que incluya su denominación, ubicación, extensión y los datos resultado de la aplicación de los criterios del anexo III del Real Decreto 1997/1995.

do en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar, las CC.AA. correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

- Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y, a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000⁶⁶.

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma si sus tierras y/o explotaciones se encuentran en una Zona de Especial Conservación (ZEC).
- Tomar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats y de las especies en las ZEC.
- Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma antes de realizar cualquier plan o proyecto que pueda afectar a las ZEC.

b) *Artículo 13: Protección rigurosa de especies vegetales*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Tomar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales clasificadas como “Especies vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”⁶⁷.

El Real Decreto 1997/1995, en su artículo 10 indica que las especies de protección estricta⁶⁸ se someterán a las medidas de protección contenidas en el Título IV de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de las Flora y Fauna Silvestres, y en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- No recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las plantas del listado del Anejo nº 9 de la presente Guía, en su área de distribución natural (las prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de plantas).
- No poseer, transportar, comerciar o intercambiar, así como ofertar, con fines de venta o de intercambio de especímenes, las especies de la lista del anejo 5 del presente documento, recogidos en la naturaleza, con una excepción: la de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surtiera efecto.

⁶⁶ No obstante, si el lugar considerado alberga una especie o hábitat prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o bien consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras, previa consulta a la Comisión Europea.

⁶⁷ Ver Anejo nº 9 de la Guía.

⁶⁸ Se enumeran en el anexo IV del Real Decreto 1997/1995 “Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”, teniendo en cuenta tanto especies animales como vegetales, y como transposición al Estado español de la letra b) del anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.



c) *Artículo 15: Captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Prohibir todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local, o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de “Especies de interés comunitario, cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión⁶⁹” y “Especies animales de interés comunitario que requieren protección estricta⁷⁰” y, en especial, los medios de captura y sacrificio, así como el uso de medios de transporte enumerados en el anexo VI del Real Decreto 1997/1995.

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- Conocer las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión (Ver Anejo nº 10 de la presente Guía).

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- No utilizar los siguientes medios de captura y de sacrificio tanto para mamíferos, como para peces:

* Para Mamíferos:

- Utilizar como cebos vivos animales ciegos o mutilados.
- Magnetófonos.
- Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- Fuentes luminosas artificiales.
- Espejos y otros medios de deslumbramiento.
- Medios de iluminación de blancos.
- Dispositivos de mira para el tiro nocturno, que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico.
- Explosivos.
- Redes y trampas que, debido a su diseño o condiciones de empleo, no sean selectivas.
- Ballestas.
- Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- Asfixia con gas o humo.
- Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

* Para Peces:

- Veneno.
- Explosivos.

⁶⁹ Se encuentran recogidas en el anexo V del Real Decreto 1997/1995, como transposición del anexo V de la Directiva 92/43/CEE.

⁷⁰ Como se ha nombrado anteriormente, se encuentran recogidas en el anexo IV del Real Decreto 1997/1995.

Guía de la Condicionalidad (I)

- En aquellas zonas declaradas como ZEC, se prohíbe utilizar como medios para la captura y el sacrificio, tanto de mamíferos como de peces, los siguientes medios de transporte:

- * Aeronaves.

- * Vehículos de motor.

d) Artículo 22, apartado b: Introducción de una especie no autóctona

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Regular la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio, de

modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural. En el caso de considerarlo necesario, prohibirán dicha introducción⁷¹.

- Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, o alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos⁷².

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- No introducir en la naturaleza especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas.

⁷¹ Se tendrá que informar al Comité el resultado de los estudios de evaluación realizados.

⁷² Artículo 27 de la Ley 4/1989.



OBLIGACIONES DEL AGRICULTOR Y DEL GANADERO

A continuación, se enumeran las obligaciones que agricultores y ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según lo previsto en la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a la Conservación de los Hábitats.

1. Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma si sus tierras y/o explotaciones se encuentran en una Zona de Especial Conservación (ZEC).
2. Tomar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats y de las especies en las ZEC.
3. Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma antes de realizar cualquier plan o proyecto que pueda afectar a las ZEC.
4. En relación a las plantas del listado del Anejo nº 9 de la presente Guía, quedará prohibida su recolección, corta, arranque o destrucción intencionada en la naturaleza, en su área de distribución natural⁷³, al igual que su posesión, transporte, comercio o intercambio, y su oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza⁷⁴.
5. Conocer las especies animales y vegetales de interés comunitario, cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión (Ver Anejo nº 10 de la presente Guía).
6. En relación a los medios de captura y de sacrificio, tanto para mamíferos como para peces, quedarán prohibidos los siguientes:
 - * Para Mamíferos:
 - Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.
 - Magnetófonos.
 - Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
 - Fuentes luminosas artificiales.
 - Espejos y otros medios de deslumbramiento.
 - Medios de iluminación de blancos.
 - Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico.
 - Explosivos.

⁷³ Las prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de plantas.

⁷⁴ Se contempla una excepción, y es la de aquellas que hubiesen sido recogidas legalmente antes de que la presente Directiva surtiera efecto.

Guía de la Condicionalidad (I)

- Redes y trampas que, debido a su diseño o condiciones de empleo, no sean selectivas.
 - Ballestas.
 - Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
 - Asfixia con gas o humo.
 - Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- * Para Peces:
- Veneno.
 - Explosivos.
7. En aquellas zonas declaradas como ZEC, se prohíbe utilizar como medios para la captura y el sacrificio, tanto de mamíferos como de peces, los siguientes medios de transporte:
- * Aeronaves.
 - * Vehículos de motor.
8. En relación con especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, quedará prohibida su introducción en la naturaleza.